

T
341.49
L715

19

1

II

LA EXTRADICION

MARITZA LIDUEÑAS OYAGA

U

Trabajo de Grado presentado co
mo requisito para optar el tí
tulo de Abogado.

45672 **SCIB** 00008114

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARTAGENA, DICIEMBRE 1987



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
Fernández de Medrie
Universidad de Cartagena

LA EXTRADICION

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
FERNÁNDEZ DE MADRID
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

A todas las personas que han hecho posible la fructificación de ese esfuerzo.

Y a ese ser, quien siempre en los momentos de flaquezas me llenó de fuerza y valor para continuar la lucha.

Francisco Javier.

MARITZA



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
Fernández de Madrid
Universidad de Zaragoza

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

RECTOR	DR. LUIS H. ARRAUT ESQUIVEL
SECRETARIO GENERAL	DR. MANUEL SIERRA NAVARRO
DECANO	DR. ALCIDES ANGULO PASSOS
SECRETARIO ACADEMICO	DR. PEDRO MACIA HERNANDEZ
DIRECTOR CENTRO INVESTIGACIONES	DR. GUILLERMO BAENA PIANETA
PRESIDENTE TESIS	DR. ALVARO SALGADO GONZALEZ
PRIMER EXAMINADOR	DR. ANIBAL VERGARA AVILEZ
SEGUNDO EXAMINADOR	
TERCER EXAMINADOR	

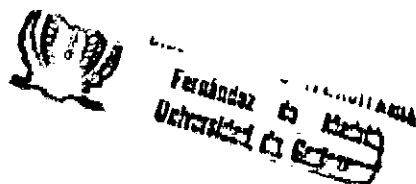
TABLA DE CONTENIDO

	Pág
INTRODUCCION	1
1. CONCEPTO	3
2. RESEÑA HISTORICA	4
2.1 AMPLIACION A LOS CRIMINALES DE GUERRA	4
2.2 EXTRADICIONES CONDENABLES	4
2.3 CONVENIOS INTERNACIONALES	5
2.4 NORMAS PROCESALES	6
3. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO DE ASILO Y LA EXTRADICION	8
3.1 CONCEPTO	8
3.2 DEFINICION DE ESTAS DOS FIGURAS	11
4. LA EXTRADICION EN LA LEY PENAL COLOMBIANA	12
4.1 LA EXTRADICION EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO	12
4.2 LA EXTRADICION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	14

	Pág
5. FORMAS DE EXTRADICION	19
5.1 EXTRADICION ACTIVA	19
5.2 EXTRADICION PASIVA	19
5.3 EXTRADICION VOLUNTARIA	19
5.4 EXTRADICION DE TRANSITO	19
5.5 EXTRADICION ESPONTANEA	20
5.6 EXTRADICION SOLICITADA	20
6. TRATADO BILATERAL DE EXTRADICION ENTRE E.E.U.U. Y COLOMBIA	21
6.1 ANTECEDENTES HISTORICOS	46
6.1.1 Convención de Extradición con E.E.U.U. en 1888	47
6.1.2 Convención suplementaria de Extradición con E.E.U.U. en 1940	54
6.1.3 Convención sobre Extradición Montevideo 1936	59
7. ANALISIS CASO JORGE LUIS OCHOA	71

LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA CONCEPTOS EMITIDOS EN LA TESIS, TALES OPINIONES DEBEN CONSIDERARSE PROPIAS DE SUS AUTORES.

ARTICULO N° 83 DEL REGLAMENTO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.



INTRODUCCION

El tema que he escogido para desarrollar este trabajo, en los momentos históricos que se viven actualmente en nuestro país, es de especial importancia y actualidad. Por tratarse de una figura que conlleva la expatriación de nuestros nacionales a países extranjeros para que los juzguen y condenen, pudiendo nosotros entrever los problemas de orden público suscitadas.

Entre los estudiosos del derecho ha creado grandes controversias y originado diferentes tesis, en las cuales algunos tratadistas aceptan y defienden la figura jurídica de extradición, y otras que la consideran inconstitucional y violatoria de los derechos humanos consagrados en la carta de la ONU, y que también ha sido rechazado por la declaración de la OEA, que establece, que los países miembros de esta organización no pueden deportar a sus nacionales.

Haciendo un poco de historia, podemos comparar la extradición con el destierro, el cual era una de las formas con que en el Estado Primitivo los gobernantes triunfantes cas

tigaban a sus opositores políticos, confinándolos a determinada área geográfica del Estado reinante.

Hoy en Colombia, hablar de este fenómeno crea de inmediato entre nosotros la imagen de flagelos que día a día han ido tomando fuerza, y que actualmente por ello se suscita de inmediato una relación entre éstas y la figura jurídica de la extradición.

Podemos pues, ver la reacción que ante este fenómeno se suscita y que por lo mismo no podemos obviar que dada la magnitud del mismo, existen grupos los cuales se han constituido, en cierta fama, en abiertos adversarios del fenómeno, trayendo consigo un sinnúmero de hechos que quebrantan en la actualidad el orden jurídico, el Estado de Derecho de nuestro país.

La trascendencia y actualidad de este tema, repito, es el incentivo principal de este trabajo a desarrollar, para conformar mi tesis a fin de obtener el título de Abogado.

250
20
200
500

1. CONCEPTO ✓

Entrega que un país hace a otro, cuando éste así lo reclama, del acusado de ciertos delitos, para ser juzgado donde se suponen cometidos. Este entrega, dentro del Derecho Internacional, se funda en la reciprocidad, siempre que se trate de delincuentes comunes, refugiados en otro Estado. El que lo reclame tiene obligación de presentar las pruebas de los hechos con los cuales se acusa, y someterse a las normas de carácter internacional establecidas. La extradición implica la obligación de juzgar al entregado de acuerdo con las leyes del país que lo requiere; y suele entrañar la reserva de que no se aplique la pena de muerte, aún estando prevista para el caso.

La Academia Española, modificando una antigua definición, que había sido censurada, ha aceptado la del tratadista Calvo, y dice: "Entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otro país, que lo reclaman para juzgarlo, y en su caso, castigarlo".

2. RESEÑA HISTORICA

2.1- AMPLIACION A LOS CRIMINALES DE GUERRA.-

La Segunda Guerra Mundial ha introducido, en cuestiones de extradición, cambio importante al terminar con la derrota de los beligerantes totalitarios. Hasta entonces, el mando o la provocación de las guerras modernas no había supuesto responsabilidades para los jefes vencidos, amparados quizás excesivamente en la inmunidad de los delitos políticos cometidos en países extranjeros. Pero acusados de delitos contra la humanidad determinados cabecillas alemanes, italianos, japoneses y de sus satélites, las autoridades de los aliados vencedores reclamaron de ciertos países - más o menos neutrales - la entrega, la extradición de los culpables; a veces, por traición, como el tan conocido caso de Laval. En los recursos felinos de la diplomacia, la entrega se iniciaba en ocasiones con la prohibición de residencia, hasta que el buscado tenía que pisar un territorio donde no le alcanzaba amparo alguno.

2.2- EXTRADICIONES CONDENABLES.-

Naturalmente, los vencidos en 1945 protestaron airados contra las extradiciones expresadas, tratando, luego de haber

despreciado todos los derechos de los pueblos y de los individuos, de encontrar un amparo jurídico en recovecos de las leyes procesales y en el principio generalizado de la irretroactividad de la ley penal. Este último caía por su base, primeramente por no existir leyes mundiales; y segundo, porque los aliados había proclamado reiteradamente, y ésto equivalía a un bando de guerra con plena eficacia, que concluidas las hostilidades juzgarían a los responsables de crímenes de guerra.

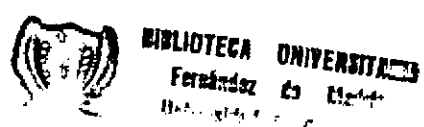
De lo precedente difiere por completo otro género de extradiciones, que luego se concentrarán, por cuanto si acaso se trataba de delitos internos de rebelión y no de atrocidades contra la humanidad. Por eso constituyen auténticos delitos las extradiciones, entregas clandestinas en todos los casos, por el rubor que suscitaban de múltiples refugiados españoles por Hitler, Mussolini, Petain, y Oliveira Salazar al régimen franquista, con la conciencia absoluta de que iban a ser ejecutados en masa, contra el principio que rige en la materia de no ser aplicable nunca la pena capital a los entregados así a otro país. Entre estos crímenes sobresale, por su hondo significado histórico, el del presidente de la Generalidad de Cataluña, Luis Companys, fusilado en los fosos de Montjuich; a más de otros calificados dirigentes republicanos, también ejecutados.

2.3 CONVENIOS INTERNACIONALES.-

Entre otros, es digno de ponerse de relieve el concertado entre la Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y el Uruguay , el 28 de Agosto de 1894, y conocido como Tratado de Montevideo. En el artículo 19 del mismo se sientan las bases del régimen de extradición: "Los estados signatarios se obligan a entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurran las siguientes circunstancias: 1.- que la nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar un juicio sobre la infracción que motiva el reclamo. 2.- Que la infracción, por su naturaleza o gravedad autorice la entrega. 3.- Que la nación reclamante presente documentos que, según sus leyes , autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo. 4.- Que el delito no esté prescrito con arreglo a la ley del país reclamante. 5.- Que el reo no haya sido penado por el mismo delito, ni cumplido su condena.

2.4 NORMAS PROCESALES.-

La Ley del Enjuiciamiento Criminal Española se ocupa del procedimiento para la extradición. El precepto fundamental del artículo 826 determina así: "sólo podrá pedirse o proponerse la extradición: 1.- De los españoles que, habiendo delinuido en España, se hayan refugiado en país extranjero. 2.- De los españoles que, habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron. 3.- De los extranjeros que, debiendo ser juzgados en Es



paña, se húbiesen refugiado en país que no sea el suyo.
La extradición se concede, por parte de España, en virtud de tratados internacionales, por costumbre o derecho escrito y por reciprocidad. La extradición la solicita el juez o tribunal que conozca de la causa.

3. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO DE ASILO Y LA EXTRADICION

3.1. CONCEPTO.-

Derecho de Asilo: Inmunidad o protección legal, convencional entre Estados o consuetudinaria, que se concede a ciertos delincuentes y perseguidos por motivos políticos, sociales, religiosos o raciales, cuando se refugian en lugar donde no alcanza la jurisdicción del Estado, aún estando dentro del territorio de él, y que hoy día están solo el edificio y propiedad de alguna representación diplomática extranjera, o consular en extensión ya muy discutida.

ASILO DE CARACTER POLITICO.-

Hasta los albores del siglo XIX, el absolutismo regio y las reducidas relaciones diplomáticas entre los países no habían favorecido una nueva tendencia del derecho de asilo, la denominada ideológica o de hospitalidad; y basada en cierto favor para los conocidos como delitos políticos.

Revolucionarios frustrados o gobernantes depuestos, para escapar a las sanciones de delitos o para eludir otras per

secuciones, discurrieron explotar la extraordinariedad de los edificios diplomáticos de las potencias extranjeras acreditadas en cada país.

El respeto a los diplomáticos, y quizás, en algunas hipótesis, el seguro de los gobernantes ante eventuales circunstancias que pudieran convenirles, llevaron a consolidar esta práctica, y hasta denominarla derecho, tal vez no legislado por carácter interno en nación alguna.

NORMAS USUALES.-

El asilado no puede ser reclamado eficazmente ni por la policía ni por la justicia, ni debe ser entregado a las autoridades locales de las cuales se tema escasa serenidad.

La clasificación de asilado la realiza en principio quien lo acoge, que puede expulsarlo si no existe persecución o ésta obedece tan solo a delitos comunes, y también cuando su comportamiento no sea decoroso. Por lo común, el asilo es transitorio, por dar garantías al Estado Nacional; o de mantenerse la situación, se traslada al asilado, mediante especial pasaporte y a veces clandestinamente, a país en que esté a salvo de extradición.

Por la garantía que representa, y aún sin estar sujeto a reciprocidad, este derecho debe ser reconocido; pero con la exclusividad de los delincuentes o perseguidos políti

cos, sin incluir en ellos, como se pretendió luego de la Segunda Guerra Mundial, a los criminales de guerra, por el horror y la magnitud de las infracciones de las leyes en lo bélico y por las atrocidades de esa humanidad que implican casi siempre.

El derecho de asilo nunca debe ser otorgado para los delitos comunes. Reconocimiento tal equivaldría a convertirse los Estados en encubridores; y aseguraría prácticamente la impunidad al que delinquiera en la proximidad fronteriza.

VIGENCIA.-

En los países europeos ha caído en desuso el derecho de asilo, aunque no así en los americanos, de revoluciones tan frecuentes. Ha sido regulado por las convenciones de la Habana de 1928 y por la de Montevideo en 1933, según las cuales "no es lícito a los Estados signatarios dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieran sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores por tierra o mar".

El derecho de asilo apasiona todavía a la conciencia jurídica del mundo, como pudo comprobarse en el conflicto planteado entre Colombia y Perú, al reclamar este país a un perseguido que se había refugiado en legación colombiana. El

caso Haya de la Torre, llegó hasta la Corte de La Haya que no resolvió como se esperaba, al pronunciar uno de los fallos más oscuros, vacilantes y contradictorios conocidos ; pues venía a decidir en conclusión, que no correspondía ni al derecho de asilo ni a la obligación de entregar a tal asilado.

3.2 DEFINICION DE ESTAS DOS FIGURAS.-

El derecho de asilo se diferencia profundamente del de Extradición y son hasta contra opuestos, ya que el derecho de asilo es un amparo contra la extradición; son dos figuras jurídicas que a veces se confunden y parecen pero que en el fondo son abiertamente opuestas. El derecho de asilo no se concede a los delincuentes comunes. La extradición no se concede a los delincuentes políticos. El derecho de asilo ampara a los delincuentes políticos. La acción de extradición persigue al delincuente común. El primero es un derecho reconocido también por tratados internacionales; y el segundo es una manifestación de la voluntad soberana del Estado que la concede.

4. LA EXTRADICION EN LA LEY PENAL COLOMBIANA

4.1 LA EXTRADICION EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO.-

En el Código Penal, esta figura jurídica en nuestro ordenamiento punitivo, Decreto 100 de 1980 tiene su regulación en el artículo 17, el cual reza así: "La extradición se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los Tratados. A falta de estas el Gobierno solicitará, ofrecerá o concederá la extradición conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

La extradición del Colombiano se sujetará a lo previsto en Tratados públicos. En ningún caso Colombia ofrecerá la extradición de nacionales; ni concederá la de los sindicados o condenados por delitos políticos".

Según Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1983 en la cual dice, que si a ésto se suma que la Constitución Política de Colombia jamás ha prohibido la extradición de nacionales debe concluirse que el constituyente dejó en manos del legislador la reglamentación legal

de esta materia, como en las del ejecutivo la facultad de abordarla por vía de tratados o convenios internacionales.

Dentro de todo este contexto es de necesario y absoluto análisis, la razón de ser del principio de territorialidad.

La Corte sostiene que es el principio de territorialidad el que determina la validez especial de la ley penal, que tiene diversas interpretaciones, unas de carácter político, en cuanto al imperio de la ley dentro del territorio nacional es una clara manifestación de la soberanía; otras de carácter procesal, porque es más fácil recaudar la prueba en el sitio donde sucedieron los hechos motivos de investigación; que hacerlo a distancia desde un país ajeno a aquel donde deben ser recogidas las pruebas de culpabilidad o inocencia; otras de carácter punitivo, en cuanto la imposición de la pena en el sitio donde el delito fue cometido cumple a cabalidad con algunas de sus finalidades de prevención, intimidación y retribución, pues entonces se ve claramente que si todas y cada una de las sanciones que se impongan dentro del territorio nacional y acordes al orden jurisdiccional existente no pueden ser ejecutadas extraterritorialmente, de ahí que ante la necesidad presentada en el caso de tratarse de una persona que es procesada y juzgada y la misma se halla en país distinto a aquel en el que se le ha sometido a proceso; nace pues para el

efecto la figura de la extradición, como ya había planteado en un principio acerca de la regulación de la institución de la extradición en nuestro ordenamiento punitivo, por ello he querido dejar ver en todo lo acatado como viene siendo analizada y su aplicación, el por qué de la misma.

Debemos estarnos a lo siguiente: Es el interés común supranacional el que la extradición justifica, a fin de que se puedan castigar los delitos, no importando el territorio de su comisión, ni la nacionalidad de sus autores, pero existiendo la figura de la extradición lograda entre los países civilizados, de confianza mutua en cuanto a su actividad jurisdiccional existiendo por tanto entre los países conformantes de ese pacto un número de garantías y de derechos reconocidos constitucionalmente, por el país de origen del individuo extraditable.

Identificándome con este criterio y por tanto, hallándole de esta forma la importancia, la razón de ser de la norma regulada de esta institución en nuestro ordenamiento punitivo.

4.2. LA EXTRADICION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.-

- Esta materia es regulada en nuestro Estatuto Procedimental en los artículos 647 y 672, de los cuales cito los que para el efecto considero esenciales.

Artículo 647.- A quien corresponde. Corresponde al gobierno, por medio del-Ministerio de Justicia, ofrecer o conceder la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal.

Artículo 648.- Extradición facultativa. La oferta o concesión de la extradición es facultativa del gobierno; pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 650.- Condiciones para el ofrecimiento o concesión. El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas; pero en todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieran impuesto en la condena.

Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición, corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

Artículo 651.- Documentos anexos para la solicitud u ofrecimiento. La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de un procesado o condenado en el exte

rior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno , con los siguientes documentos:

- Copia o transcripción auténtica de la sentencia, si se trata de un condenado, o copia de la resolución de acusación o su equivalente si se trata de un procesado.
- Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados.
- Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la identidad del individuo reclamado.
- Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso.

Los documentos mencionados serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente y deberán ser traducciones al español si fuere el caso.

Artículo 652.- Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Traslado de la documentación al Ministerio de Justicia. Recibida la documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará que pasen las diligencias al Ministerio de justicia junto con el concepto que exprese si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de este Código.

Artículo 653.- Estudio de la Documentación.- El Ministerio de Justicia examinará la documentación, y si encuentra que faltan piezas sustanciales en el expediente, lo devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores, con indicación detallada de los nuevos elementos de juicio que sean indispensable.

Artículo 654.- Perfeccionamiento de la documentación.- El Ministerio de Relaciones exteriores las gestiones ueren necesarias ante el gobierno extranjero, a fin de que la documentación completa con los elementos de que se refiere al artículo anterior.

Artículo 656.- Trámite.- Recibido el expediente por la Corte, se dará traslado a la persona requerida, o a su defensor por el término de tres (3) días para que soliciten las pruebas que consideren necesarias. Vencido el término de traslado, se abrirá a pruebas la actuación por el término de diez días (10) más el de la distancia, dentro del cual se practicarán las solicitadas y las que a juicio y la Corte sean indispensable para emitir concepto.

Artículo 659.- Resolución que niega o concede la extradición. Recibido el expediente con concepto de la Corte Suprema de Justicia, tendrá el Ministerio de justicia, un término de quince días para dictar la resolución en que

se conceda o se niegue la extradición solicitada.

Artículo 664.- Gastos.- Los gastos de extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio

Artículo 665.- Casos en que no procede la extradición.- No habrá lugar a la extradición cuando por el mismo delito, cuya entrega se solicita, esté procesada o haya sido juzgada en Colombia.

Artículo 666.- Detención preventiva.- Nota Diplomática. el Ministerio de Justicia decretará la detención de la persona requerida tan pronto reciba la solicitud formal de extradición, o antes si así lo pide el Estado requirente mediante en nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria o auto de comparecencia en juicio y la urgencia de tal medida.

5. FORMAS DE EXTRADICION

Encontramos varias formas de Extradición:

5.1 EXTRADICION ACTIVA.-

En ésta el Estado Colombiano, la solicita a un Estado Extranjero; considerando es ésta solamente su carácter administrativo y político.

5.2 EXTRADICION PASIVA.-

Es todo lo contrario de la anterior, pues en ésta es el Estado Extranjero quien la solicita al Estado Colombiano; se acentúa en ella su carácter Jurisdiccional.

5.3 EXTRADICION VOLUNTARIA.-

Se dice que la extradición es voluntaria cuando el individuo reclamado se entrega, a petición suya, sin formalidades.

5.4 EXTRADICION DE TRANSITO.-

Se presenta una forma de extradición cuando los individuos cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el te

territorio de un tercer estado o son llevados en buques o aeronaves bajo el pabellón de este país.

5.5 EXTRADICION ESPONTANEA.-

Cuando el estado que le sirve de refugio al delincuente ofrece su entrega al Estado interesado en juzgarlo o en hacerle efectiva la pena irrogada.

5.6 EXTRADICION SOLICITADA.-

Se presenta cuando el estado competente requiera formalmente la entrega del delincuente al país donde se refugió para someterlo a juicio o hacerlo cumplir la pena.

6. TRATADO BILATERAL DE EXTRADICION
ENTRE E.E.U.U. Y COLOMBIA

LEY 27 DE 1980
(NOVIEMBRE 3)

Por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", firmado en Washington el 14 de Septiembre de 1979 , cuyo texto es:

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

ARTICULO 1º.- Apruébase el "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", firmado en Washington el 14 de Septiembre de 1979, cuyo texto es:

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, animados por el deseo de hacer más eficaz la cooperación entre los Estados para

la represión de delitos; y animados por el deseo de concretar nuevo tratado para la recíproca extradición de delincuentes, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º

OBLIGACION DE CONCEDER LA EXTRADICION

1º.- Las partes contratantes acuerdan la entrega recíproca conforme a las disposiciones estipuladas en el presente tratado de las personas que se hallen en el territorio de una de las partes contratantes, que hayan sido procesadas por un delito, declaradas responsables de cometer un delito, o que sean reclamadas por la otra parte contratante para cumplir una sentencia que lleve consigo la privación de la libertad, dictada por las autoridades judiciales por un delito cometido dentro del territorio del Estado requerente.

2º.- Cuando el delito se haya cometido fuera del Estado requerente, el Estado requerido concederá la extradición conforme a las disposiciones del presente tratado así:

a.- Las leyes disponen la sanción de tal delito en circunstancias similares, o

b.- La persona reclamada es Nacional del Estado requieren

te y dicho estado tiene jurisdicción para juzgarla.

ARTICULO 2º

DELITOS QUE DARAN LUGAR A LA EXTRADICION

1º.- Los delitos que darán lugar a la extradición con arreglo al presente tratado son:

a.- Los delitos escritos en el apéndice de este tratado que sean punibles según las leyes de ambas partes contratantes, o

b.- Los delitos que sean punibles conforme a las leyes de la República de Colombia y las leyes Federales de los Estados Unidos, figuren o no en el apéndice de este tratado.

2º.- Para lo previsto en este artículo, será indiferente el que las leyes de las partes contratantes clasifiquen o no al delito en la misma categoría de los delitos o usen la misma terminología para designarlo.

3º.- Se concederá la extradición por un delito sujeto a la misma solo si el delito es punible según las leyes de ambas partes contratantes con privación de la libertad con un período superior a un año. Sin embargo cuando la soli

cidad de extradición se refiera a una persona que haya sido condenada y sentenciada, se concederá dicha extradición únicamente si la duración de la pena que aún queda por cumplir es de un mínimo de seis meses.

4º.- Sujeta a las condiciones estipuladas en los párrafos 1, 2, y 3, la extradición también se concederá:

a.- Por intentar cometer un delito o participar en la comisión de un delito. También se concederá por la asociación para delinquir contemplada en la legislación Colombiana y por la conspiración prevista en los Estados Unidos de América;

b.- Por cualquier delito que de lugar a extradición cuando, para el reconocimiento de la jurisdicción de cualquiera de las partes contratantes, el transporte de personas o bienes el uso del correo u otros medios de realizar operaciones de comercio interestatal con el extranjero constituida también un elemento de delincuente.

5º.- Cuando se haya concedido la extradición por un delito extraditable se concederá igualmente por cualquier otro delito especificado en la petición de extradición que reúna todos los requisitos para ser extraditable, salvo en el previsto en el párrafo tres (3) de este artículo.

ARTICULO 3º

AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION

Para fines del presente tratado, el territorio de una parte contratante comprenderá todo el territorio sometido a la jurisdicción de dicha parte contratante, incluyendo su espacio aéreo y sus aguas territoriales.

ARTICULO 4º

DELITOS POLITICOS Y MILITARES

1º.- No se concederá la extradición cuando el delito por el que se solicita sea de carácter político o tenga conexión con un delito de carácter político o cuando la persona reclamada pruebe que la extradición se solicita con el exclusivo propósito de que se le juzgue o condene por un delito de ese carácter.

2º.- No se concederá la extradición por el delito que se solicita cuando sea de naturaleza estrictamente militar.

3º.- Corresponde al poder ejecutivo del Estado requerido decidir sobre la aplicación de este artículo salvo que su legislación disponga otra cosa.

ARTICULO 5º

NON BIS IN IDEM

1º.- No se concederá la extradición cuando la persona reclamada haya sido juzgada, condenada o absuelta por el Estado requerido por el mismo delito que motive la solicitud de extradición.

2º.- El que las autoridades competentes del Estado requerido hayan decidido no reclamar a la persona por el hecho que motiva la solicitud de extradición, o suspender cualquier acción penal que se hubiese incoado no impedirá la extradición.

ARTICULO 6º

PRESCRIPCION

No se concederá la extradición cuando la ley penal o la aplicación de la pena por el delito que motivan la solicitud de extradición, o suspender cualquier acción penal que se hibiese incoado no impedirá la extradición.

ARTICULO 6º

PRESCRIPCION

No se concederá la extradición cuando la ley penal o la aplicación de la pena por el delito que motivan la solicitud de extradición hayan prescrito según las leyes del Estado requirente.

ARTICULO 7º

PENA DE MUERTE

Cuando el delito por el que se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado requirente y las leyes del Estado requerido no permitan la imposición de dicha sanción por tal delito se podrá rehusar la extradición, a menos que, antes de conceder se la extradición, el Estado requirente dé las garantías que el Estado requerido considere suficientes de que no impondrá la pena de muerte o de que, en caso de imponerla, no será ejecutado.

ARTICULO 8º

EXTRADICION DE NACIONALES

1º.- Ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios nacionales, pero el poder ejecutivo del Estado requerido podrá entregarlos si lo considera necesario; sin embargo, se concederá la extradición de nacio

nales, de conformidad con las disposiciones del presente tratado en los siguientes casos:

a.- Cuando el delito comprenda actos háyanse realizados en el territorio de ambos estados con la intención de que sea consumado en el Estado requirente, o

b.- Cuando la persona cuya extradición se solicita haya sido condenado en el Estado requirente por el delito por el cual se solicita la extradición.

2º.- Si la extradición no se concede de conformidad con el párrafo 1º de este artículo. El estado requerido someterá el caso a sus autoridades judiciales competentes : con el objeto de iniciar la investigación o para adelantar el respectivo proceso, siempre que el Estado requerido tenga jurisdicción sobre el delito.

ARTICULO 9º

TRAMITACION DE LA EXTRADICION Y DOCUMENTOS REQUERIDOS

1º.- La extradición se solicitará por vía diplomática.

2º.- La solicitud de extradición irá acompañada de:

a.- Documentos, declaraciones y otras pruebas que identifiquen a la persona reclamada y el lugar donde probablemente se encuentran.

b.- Una relación de hechos.

c.- Los textos de las disposiciones legales que establezcan los elementos esenciales y la denominación del delito por el cual se solicita la extradición.

d.- Los textos de las disposiciones legales que establezcan la pena correspondiente al delito, y

e.- Los textos de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena correspondiente al delito.

3º.- Cuando la solicitud de extradición se refiere a una persona que aún ni haya sido condenada deberá ir acompañada de:

a.- Pruebas fehacientes de que la persona reclamada es la misma que se refiere al auto de proceder o su equivalente.

b.- Una copia del auto de proceder o su equivalente emitido

tido por un juez u otra autoridad judicial del estado re
quirente.

c.- Las pruebas que según las leyes del Estado reuqeri
do constituyen motivos fundados para afirmar que la perso
na reclamada ha cometido el delito por el que se solicita
la extradición.

4º.- Que la solicitud de extradición se refiere a una per
sona condenada deberá ir acompañada de:

a.- Una copia de la sentencia condenatoria dictada por
el Tribunal del Estado requirente, y

b.- Las pruebas que demustren que la persona reclamada
es la misma a que se refiere la sentencia condenatoria.

Si la persona hubiese sido declarada responsable, pero no
sentenciada la solicitud de extradición deberá, además ir
acompañada de una copia de la sentencia y una declaración
de que se haga constar la parte de la pena que no se hubie
re cumplido.

5º.- Todos los documentos que deberá presentar el Estado
requirente de conformidad con lo dispuesto en los artícu
los 9 y 10 de este trabajo, serán traducidos al idioma
del Estado requerido.

6º.- Los documentos que acompañan la solicitud de extradición serán admitidos como medio de prueba cuando:

a.- En el caso de una solicitud proveniente de la República de Colombia, están firmados por un juez u otra autoridad judicial y hayan sido certificados por el principal agente diplomático o consular, de los Estados Unidos de la República de Colombia.

b.- En el caso de una solicitud proveniente de los Estados Unidos, esten firmados por un juez u otra autoridad judicial y hayan sido certificados por el principal agente diplomático o consular de los Estados Unidos de la República de Colombia.

7º.- El Estado requerido estudiará la documentación presentada en apoyo de la solicitud de extradición para determinar si reúne los requisitos legales, antes de someterlas a las autoridades judiciales y proveerá la presentación de las mismas y podrá conceder la representación legal para proteger los intereses del Estado requerido.

ARTICULO 10º

PRUEBAS ADICIONALES

1º.- Si el poder ejecutivo del Estado requerido conside

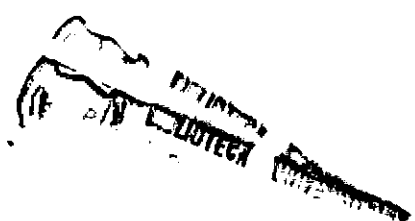
ra que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición de una persona reclamada no son suficientes para satisfacer los requerimientos del presente tratado, dicho estado solicitará la presentación de las pruebas adicionales que estime necesarias. El Estado requerido podrá establecer una fecha límite para la presentación de las mismas, y podrá conceder una prórroga razonable del plazo o petición del Estado requirente, el cual expresará las razones que lo mueven a ello.

2º.- Si la persona reclamada se encuentra privada de la libertad y las pruebas adicionales o la información presentada no son suficientes, o si dichas pruebas o información no se reciben dentro del plazo estipulado por el Estado requerido será puesta en libertad no obstante, dicha libertad no impedirá la presentación de una solicitud de extradición posterior por el mismo delito, persona reclamada podrá ser detenida nuevamente. A este respecto, bastará con que la solicitud subsiguiente se haga mención de los documentos previamente presentados, siempre que estén disponibles al momento de incoarse el nuevo procedimiento de extradición.

45672

ARTICULO 11º

DETENCION PROVISIONAL



1º.- En caso de urgencia, cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar, por vía diplomática la detención provisional de una persona procesada o condenada. La petición deberá contener la identificación de la persona reclamada, una declaración de intención de presentar la solicitud de extradición de la persona reclamada y una declaración de la existencia de una orden de detención o un veredicto o sentencia condenatoria contra dicha persona,.

2º.- Al recibir dicha solicitud, el estado requerido tomará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada.

3º.- La detención provisional se dará por terminada si, dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de aprehensión de la persona reclamada, el poder ejecutivo del Estado requerido no ha recibido la solicitud oficial y los documentos mencionados en el artículo 9º.

4º.- La terminación de la detención provisional con arreglo al párrafo 3, no impedirá la extradición de la persona reclamada si la solicitud de extradición y los documentos de prueba mencionados en el artículo 9º se encuentran en una fecha posterior.

ARTICULO 12º

RESOLUCION Y ENTREGA

1º.- El Estado requerido comunicará al requirente lo antes posible su resolución sobre la solicitud de extradición.

2º.- El Estado requerido consignará las razones de la de negación total o parcial de la solicitud de extradición.

3º.- Si la extradición ha sido concedida, la entrega de la persona reclamada se efectuará dentro del plazo establecido por las leyes del estado requerido. Las autoridades competentes de las partes contratantes acordarán la fecha y el lugar de la entrega de la persona reclamada.

4º.- Si las autoridades competentes han emitido un mandamiento o una orden de extradición contra una persona reclamada y esto no ha sido reiterada del territorio del Estado requerido dentro del plazo establecido por las leyes de dicho estado, o dentro de sesenta días de comunicada la orden de extradición al estado requirente si las leyes del Estado requerido no establecen dicho plazo, será puesta en libertad, y posteriormente podrá reclamar su extradición por el mismo delito.

ARTICULO 13º

ENTREGA APLAZADA

Una vez concedida la extradición de una persona, el estado requerido podrá aplazar su entrega, cuando la persona esté sometida a un proceso o se halle cumpliendo condena en el territorio del Estado requerido por un delito diferente del que ha dado lugar a la extradición, hasta que concluya el proceso o cumpla la totalidad de la pena que le pueda ser o le haya sido impuesta.

ARTICULO 14º

SOLICITUDES DE EXTRADICION
PRESETNADAS POR VARIOS ESTADOS

El poder ejecutivo del Estado requerido, al recibir solicitudes de la otra parte contratante y de un tercer Estado o de otros estados para la extradición de la misma persona, bien sea por el mismo delito o por distintos delitos, decidirá a cual de los estados requirentes entregará dicha persona.

ARTICULO 15º

REGLA DE ESPECIALIDAD

1º.- La persona extraditada en virtud del presente Tra

tado no será detenida, juzgada o sancionada en el territorio del estado requirente por un delito distinto de aquel por el cuál se ha concedido la extradición. por dicho estado a un tercer Estado, a menos que:

a.- Haya abandonado el territorio del estado requirente después de su extradición y haya regresado a él voluntariamente.

b.- No haya abandonado el territorio del estado requirente dentro de los sesenta días después de tener libertad para hacerlo, o

c.- El poder ejecutivo del estado requerido haya consentido su detención, juicio sanción por otro delito, ó su extradición a un tercer estado siempre que se observen los principios del artículo 4 de este tratado.

Estas disposiciones no serán aplicables a los delitos cometidos después de la extradición.

2º.- Si en el curso del procedimiento se alterase la denominación del delito que motivó la extradición de una persona, esta podrá ser procesada o sentenciada siempre que:

a.- El delito según su nueva denominación legal, está

basado en los mismos hechos que figuren en la solicitud de extradición y sus documentos de apoyo, y

b.- El acusado puede ser condenado a una pena privativa la libertad que no excede la prevista para el delito que motiva la extradición.

ARTICULO 16º

EXTRADICION SIMPLIFICADA

Si las leyes del estado requerido no prohíben específicamente la extadición de la persona reclamada, y siempre y cuando dicha persona acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada personalmente por un juez o magistrado competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que se le brinda, el Estado requerido podrá conceder su extradición sin que se lleve a cabo el procedimiento formal.

ARTICULO 17º

ENTREGA DE ELEMENTOS, INSTRUMENTOS, OBJETOS Y DOCUMENTOS

1º- En la medida en que lo permitan las leyes del Esta

do requerido y sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados todos los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos concernientes al delito se hayan usado o no en la comisión del mismo, o de cualquier otro modo revistan al carácter de piezas de convicción, podrán ser entregados una vez concedida la extradición, aunque ésta no pueda hacerse efectiva debido a la muerte, desaparición o evasión del acusado.

2º.- El estado requerido podrá exigir del estado requirente como condición para la entrega, garantías satisfactorias de que los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos serán devueltos al estado requerido tan pronto como sea posible o cuando concluya el proceso penal.

ARTICULO 18º

TRANSITO

1º.- El derecho a transportar por el territorio de una de las partes contratantes a una persona entregada por un tercer estado a la otra parte contratante, será concedido cuando se solicite por vía diplomática, siempre que no haya razones por orden público que se opongan a ello.

2º.- La parte a la que ha sido entregada la persona, re

embolsará a la parte a través de cuyo territorio se transporta a tal persona, cualquier gasto que esta última haya hecho con motivo de dicho transporte.

ARTICULO 19º

GASTOS

Los gastos concernientes a la traducción de documentos y al transporte de la persona reclamada correrán a cargo del estado requirente. Todos los demás gastos concernientes a la solicitud y al procedimiento de extradición recaerán sobre el estado requerido. La parte requeridano presentará a la pena requirente ninguna reclamación pecuniaria derivada del arresto, custodia, interrogación y entrega de las personas reclamadas de acuerdo con las disposiciones de este tratado.

ARTICULO 20º

ALCANCE DE LA APLICACION

Este tratado se aplicará a los delitos previstos en el artículo 2º cometidos antes y después de la fecha de entrada en vigor del presente tratado. Sin embargo no se concederá la extradición por hechos realizados antes de dicha fecha que según las leyes de ambas partes contra

tantes no constituían delito al momento de su comisión.

ARTICULO 21º

RATIFICACION - ENTRADA EN VIGOR -
DENUNCIA

1º.- El presente tratado estará sujeto a su ratificación, los instrumentos de ratificación serán canjeados en Washin gton tan pronto como sea posible.

2º.- El presente tratado entrará en la fecha de canje de los isntrumentos de ratificación.

3º.- Al entrar en vigor este tratado quedarán derogados la convención de extradición Recíproca de Delincuentes, firmada el 17 de Mayo de 1888 y la Convención Adicional de extradición firmada el 9 de Septiembre de 1940, entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América; pero si un procedimiento de extradición está pendiente en el Estado requerido en la fecha en que el Estado requeri do en la fecha en que el presente tratado entra en vigor continuará sujeto a los tratados anteriores.

4º.- Cada una de las partes contratantes podrá dar por terminados este tratado en cualquier momento, previa co

municación a la parte contratante y la terminación tendrá efecto seis meses después de la fecha de recepción de dicha comunicación.

En fé de lo cual, los bajos firmantes debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han suscrito el presente tratado.

Hecho en Washington en duplicado, en los idiomas Español e Inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el ca torce (14) de Septiembre de 1979.

Por el gobierno de la República de Colombia.

(Firma ilegible)

Por el gobierno de los Estados Unidos de América.

(Firma ilegible)

APENDICE

LISTA DE DELITOS

- 1º.- Asesinatos: Agresión con intención de cometer asesinato.
- 2º.- Homicidio.
- 3º.- Lesiones dolosas; ocasionar graves daños corporales.
- 4º.- Violencia carnal: abusos deshonestos.
- 5º.- Actos sexuales, ilícitos, cometidos con menores de la edad especificada en las legislaciones penales de cada una de las partes contratantes.
- 6º.- Abandono deliberado de un menor u otro familiar a cargo cuando la vida de dicho menor o familiar a cargo corra o pueda correr peligro.
- 7º.- Secuestro con o sin rescate; detención ilegal.
- 8º.- Extorsión; chantaje.
- 9º.- Robo; robo con escalamiento o fractura; hurto.
- 10º.- Estafa, que incluye la obtención de bienes, dinero o valores, por medio de imposturas, defraudando al público o a cualquier persona con engaños o falsedades u otros medios fraudulentos, aun cuando dichos engaños falsedades

o medios fraudulentos constituyan o no impostura.

11º.- Desfalco, abuso de confianza, peculado.

12º.- Cualquier delito relativo a la falsificación o a la falsedad.

13º.- Receptación o transporte de dinero, valores u otros bienes, a sabiendas de que han sido obtenidos ilícitamente.

14º.- Delito de incendio.

15º.- Daños intensionales cometidos contra la propiedad.

16º.- Delitos que pongan en peligro la seguridad pública por medio de la explosión, inundación u otros medios destructivos.

17º.- Piratería, según la definen las leyes o el derecho de gentes; motín o rebelión a bordo de un avión o nave, contra la autoridad del capitán o comandante de dicho avión o nave.

18º.- Apoderamiento ilícito de barcos o aviones.

19º.- Todo acto intencional que atente contra la seguridad de las personas que viajan en tren, avión, barco, omnibus u otro medio de transporte.

20º.- Delitos relativos a la legislación sobre armas de fuego, municiones, explosivos, dispositivos incendiarios o material nuclear.

21º.- Delitos contra las leyes relativas al tráfico, la posesión, la producción o la elaboración de estupefacientes, cannabis, drogas alucinógenas, cocaína y sus derivados u otras sustancias que producen dependencia física o psíquica.

ca.

22º.- Delitos contra la salud pública como la elaboración y el tráfico ilícito de productos químicos o sustancias nocivas para la salud.

23º.- Cualquier delito relativo a las leyes o régimen de importación, exportación, tránsito de bienes, personas, artículos o mercancías, incluyendo las infracciones relativas a la legislación de aduanas.

24º.- Delitos relativos a la deliberada evasión del pago de impuestos y derechos.

25º.- Proxenetismo.

26º.- Cualquier delito relativo al falso testimonio, perjurio por soborno.

27º.- Afirmaciones falsas ante una entidad oficial o un funcionario público.

28º.- Delito contra las leyes relativas a la administración u obstrucción de la justicia.

29º.- Concusión y cohecho, que comprenden al que solicita, al que ofrece y al que acepta la dádiva.

30º.- Delitos relativos a las leyes que regulan la administración pública o abusos de autoridad pública.

31º.- Delitos relativos a la legislación sobre control de compañías, corporaciones u otras personas jurídicas.

32º.- Delitos relativos a la legislación sobre control de monopolios particulares y competencia desleal.

33º.- Delitos contra la economía nacional o sea, delitos

relativos a los productos básicos, valores o intereses similares incluidos su emisión, registro, comercialización, negociación o venta.

34º.- Delitos relativos a la legislación sobre quiebra.

35º.- Cualquier delito relativo a la legislación sobre comercio internacional y transferencia de fondos.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República

Bogotá. D. E. Octubre de 1979.

Aprobado, sométase a la consideración del Honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO C. TURBAY AYALA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

DIEGO URIBE VARGAS.

Es fiel copia del texto original del "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", firmado en Washington el 14 de Septiembre de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Secretario General,

JULIO LONDOÑO PAREDES.

6.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.-

La historia de los tratados de extradición con los Estados Unidos se remonta al 7 de Mayo de 1888, tratado éste firmado en Bogotá y en el cual intervinieron: en representación del Presidente de Colombia, el Doctor Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores en nuestro país en ese entonces, y en representación del Presidente de los Estados Unidos fue nombrado el encargado de negocios John G. Walker

Analizando este tratado podemos observar que no aparece el delito de narcotráfico como uno por los cuales los estados signatarios puedan concederse recíprocamente la extradición.

En este Tratado se garantiza el derecho de asilo puesto que queda prescrita la extradición para los delitos políticos; también este tratado establece un término de 3 meses para recibir al reo, que haya sido dado en extradición, precluido el cual la persona era dejada en libertad y no se podía intentar una nueva acción por el mismo hecho; este término de 3 meses se reduce en tratándose de países limítrofes (40 días).

También establece que en caso de que se solicite la extradición de una persona igualmente extranjera en la República de Colombia y Estados Unidos de América, aquella no se concederá mientras el gobierno o representante del país del

cual es dicho criminal ciudadano o súbdito, haya tenido oportunidad de hacer objeciones a la extradición.

En este tratado como en los subsiguientes, la extradición no es obligatoria para los Estados signatarios.

El siguiente es el texto completo del tratado que analizamos anteriormente. (Mayo 7 de 1888).

6.1.1 CONVENCION DE EXTRADICION CON E.E.U.U. EN 1888.

Bogotá, 7 de Mayo de 1888

Aprobada por la Ley 66 de 1888 (25 de Mayo)

Canjeadas las ratificaciones en Bogotá el 12 de Noviembre de 1890.

El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de los Estados Unidos de América, con la mira de facilitar la administración de justicia y de asegurar la represión de los delitos que puedan cometerse en los territorios de las dos naciones, y cuyos responsables intenten eludir la pena huyendo de un país y refugiándose en el otro, han resuelto celebrar una Convención en que se establezcan reglas precisas, fundadas en perfecta reciprocidad, para la extradición de los acusados o condenados por los delitos que se especificarán.

En consecuencia nombraron con tal objeto sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Colombia, a Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de América, a John G. Walker, Encargado de Negocios ad interim, los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en la forma de vida, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º.- El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, con las restricciones que adelante se expresarán, convienen en entregarse recíprocamente todas las personas sindicadas o convictas como actores principales o como cómplices de cualesquiera de los delitos enumerados en el artículo 2º de esta convención, cometidos dentro de la jurisdicción del uno, las cuales se encuentran dentro de la jurisdicción del otro Gobierno.

Artículo 2º.- Los delitos por los cuales se concede recíprocamente la extradición son los siguientes:

- 1.- Homicidio calificado y tentativa de cometerlo por agresión, envenenamiento o de otro modo.
- 2.- Falsificación o alteración de la moneda, o emisión o circulación a sabiendas de moneda falsa o alterada; falsificación de certificados o de cupones de la deuda pública

de billetes de bancos o de otros documentos de crédito público, o la emisión o circulación de ellos a sabiendas.

3.- Imitación o alteración o emisión de lo que ya está imitado o alterado.

4.- Malversación de caudales públicos o particulares, documentos o intereses; o de los caudales, documentos o intereses de corporaciones municipales o de otro género, confiados a un empleado público, a un agente fiduciario o a una persona de confianza.

5.- Robo.

6.- Escalamiento, consistente en la ruptura, o en la entrada, de día o de noche, a alguna casa, oficina u otro cualquiera edificio de algún gobierno, corporación o individuo particular, con propósito de cometer algún delito.

7.- Perjurio o instigación a perjurio.

8.- Violación.

9.- Incendio.

10.- Piratería, como la define el Derecho de Gentes.

11.- Homicidio calificado o simple, o agresión con intento de matar en alta mar, a bordo de los buques que naveguen bajo el pabellón de la parte demandante.

12.- La destrucción maliciosa, o la tentativa de destrucción de ferrocarriles, puentes, tranvías, embarcaciones, habitaciones, edificios públicos, o cualesquiera otras construcciones, siempre que el hecho ponga en peligro la vida de los hombres.

Artículo 3º.- Cuando se solicite la extradición de un individuo acusado de cualquiera de los crímenes o delitos ya expresados, la petición deberá estar apoyada en la orden legalizada del arresto; extendida conforme a las leyes del país que la hace, y en las disposiciones en que se basa. Si el individuo cuya extradición se exige hubiere sido ya convicto, la solicitud habrá de estar acompañada de la respectiva copia auténtica de la sentencia del Tribunal por la cual se le declaró convicto, y con la atestación del correspondiente empelado ejecutivo, documento que estará revestido de la legalización del Ministro o Cónsul del Gobierno ante el cual se hace la petición.

Artículo 4º.- Si la persona pedida se hallare sometida a juicio en el país al cual se pide, queda al Gobierno de éste último la opción de conceder la extradición o continuar el juicio, y en esta suposición el aplazamiento no ha de impedir posterior extradición por estar el individuo reclamado sometido a juicio por un delito idéntico.

Artículo 5º.- Si apareciere que la extradición se solicita con el propósito de someter a juicio y castigar a un individuo por una falta de carácter político, no tendrá lugar la entrega. Tampoco será juzgado o castigado ningún individuo cuya entrega se haya efectuado por faltas políticas cometidas antes de la extradición, ni por otro delito que

aquel que se alegó para exigir la extradición.

Artículo 6º.- La solicitud de extradición se hará por medio de los Agentes Diplomáticos de las partes contratantes, y en el caso de hallarse éstos ausentes del país o de la capital, por los empleados consulares superiores. El prófugo no podrá ser entregado sino en tanto que las pruebas de su culpabilidad sean tales que justificarían el arresto y el seguimiento de causa conforme a las leyes del país en que se halle, si en ese país hubiere cometido el delito.

Artículo 7º.- Al recibirse informe por parte telegráfico o por otra comunciación escrita por el conducto diplomático, de que se ha dictado alguna providencia legal por autoridades competentes, sustentada en causa probable para el arresto de un reo prófugo complicado en alguno o algunos de los delitos enumerados en el artículo 2º de esta Convención, y al tener seguridad por el mismo órgano de que se solicitará el arresto del mismo reo, de acuerdo con los términos de esta Convención, cada Gobierno procurará, en cuanto legalmetne le sea posible, el arresto personal de dicho reo, y lo podrá tener custodiado por un tiempo razonable, que no ha de exceder de 3 meses, hasta la presentación de los documtnos en que se funde la reclamación de extradición.

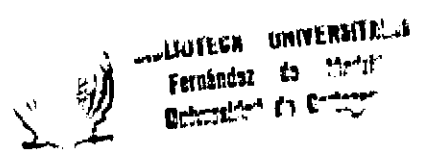
Artículo 8º.- Cuando una persona fuere entregada según las formalidades prescritas en esta Convención, todos los documentos y los demás objetos que de alguna manera tiendan a probar su culpabilidad podrán ser entregados al Gobierno reclamante, así como también todo el dinero y efectos que tuviere en su poder o se hallaren bajo su dependencia, efectos cuya posesión ilegal constituya el delito, en todo o en parte, por el cual se solicita la extradición.

Artículo 9º.- En caso que se solicite la extradición de una persona que sea igualmente extranjera en la República de Colombia y en los Estados Unidos de América, aquélla no se concederá mientras el Gobierno o el Representante del país del cual es dicho criminalciudadano o súbdito, haya tenido oportunidad de hacer objeciones a la extradición.

Artículo 10º.- Ninguna de las Altas Partes contratantes será obligada a entregar sus propios ciudadanos, según las estipulaciones de esta Convención.

Artículo 11º.- El hecho de que la persona cuya extradición se demanda tenga contraídas obligaciones cuyo cumplimiento hubiere de ser impedido por la extradición, no será obstáculo para efectuar ésta.

Artículo 12º.- Los gastos de captura, detención, examen y



conducción del individuo acusado, serán pagados por el Gobierno que pida la extradición.

Artículo 13º.- La presente Convención entrará en vigor sesenta días después del cambio de las ratificaciones; pero los delitos cometidos con anterioridad a este tiempo no quedarán comprendidos en los casos de extradición. Si alguna de las Altas Partes contratantes deseara hacer cesar esta Convención, deberá comunicarlo a la otra con doce meses de anticipación.

Esta Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Bogotá, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado la presente, en la ciudad de Bogotá, el día 7 de Mayo del año de Nuestro Señor de 1888.

VICENTE RESTREPO

JOHN G. WLAKER.

61

6.1.2 CONVENCION SUPLEMENTARIA DE EXTRADICION CON E.E.U.U.
EN 1940.

Durante la Convención Suplementaria celebrada en Bogotá el 9 de Septiembre de 1940, se reunieron en Bogotá los representantes del Presidente de la República de Colombia Doctor Luis López de Meza, por ese entonces Ministro de Relaciones Exteriores y en representación del Presidente de los Estados Unidos de América el Doctor Spruille Braden, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Colombia,

En este tratado se abre más la cobertura de los delitos que son causal de extradición y se menciona por ejemplo el aborto, bigamia, hurto, y aparecen ya de forma clara los delitos contra las leyes de represión del comercio de narcóticos, y se establecen reglas de procedimiento como la de que si el individuo cuya extradición que se solicita hubiere sido ya declarado convicto, la petición deberá ir acompañada de una copia autenticada de la sentencia del Tribunal por medio de la cual fue declarado convicto y con la atestación de la pertinente autoridad ejecutiva; ésta última deberá ser autenticada por un representante diplomático o por un funcionario consular del Gobierno ante el cual se hace la solicitud.

Esta norma de procedimiento es una innovación en la época de la firma del presente tratado, el cual seguidamente se

transcribe.

Bogotá, 9 de Septiembre de 1940.

Confirmada por el Presidente el 9 de Septiembre de 1940.

Aprobada por la Ley 8ª de 1943 (Marzo 8)

Promulgada por Decreto N°. 1291 de 2 de Julio de 1943.

Canjeadas las ratificaciones en Washington el 23 de Junio de 1943.

La República de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando ampliar la lista de delitos por los cuales puede concederse la extradición de acuerdo con la Convención celebrada entre los dos países el 7 de mayo de 1888, con el fin de asegurar la mejor administración de la justicia y de impedir delitos en sus respectivos territorios y jurisdicciones, han convenido en celebrar una Convención adicional con tal objeto, y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Colombia, a Luis López de Mesa, Ministro de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, a Spruille Braden, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Colombia, quienes después de haber exhibido sus respectivos plenos poderes; que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

63

ARTICULO 1

Las Artes Partes Contratantes convienen en que se agregan los siguientes delitos a la lista de delitos enumerados de 1 a 12 en el Artículo II de la Convención de Extradiciones celebrada entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América el 7 de Mayo de 1888, a saber:

13.- Aborto

14.- El arrebatarse o detener mujeres o jóvenes para fines inmorales.

15.- Bigamia

16.- Secuestro de menores o adultos, entendiéndose por tal el arrebatarse o detener persona o personas con el objeto de obtener dinero de ellas, de sus familiares o de cualquier otra persona o personas, o para cualquier otro fin ilegal.

17.- Hurto, entendiéndose por tal la apropiación indebida de efectos, bienes personales o dinero por valor de 25 dólares o más, o de su equivalente en moneda colombiana.

18.- El obtener dineros, papeles de valor u otros bienes por medios ilícitos, o recibir cualesquiera dineros, papeles de valor o demás bienes, a sabiendas de que han sido obtenidos ilegalmente, cuando la cantidad de dinero o el valor de los bienes en esa forma obtenidos o recibidos exceda de 200 dólares o de su equivalente en moneda colombiana.

19.- Fraude o abuso de confianza de un depositario, banquero, agente, comisionista, fideicomisario, albacea, administrador, guardador, director o funcionario de cualquier compañía o sociedad o de alguna persona que desempeñe cualquier cargo de confianza, cuando la cantidad de dinero o el valor de los bienes malhabidos exceda de 200 dólares o de su equivalente en moneda colombiana.

20.- Cohecho.

21.- Delitos contrallas leyes de falencia, de comerciantes y no comerciantes.

22.- Delitos contra las leyes de represión del comercio de narcóticos.

23.- La extradición se concederá también por la complicidad de cualquiera de los delitos atrás enumerados, antes o después del hecho, o por cualquier tentativa de cometer alguno de los mencionados delitos.

Se conviene además en que lo dispuesto en el párrafo 23 del presente artículo se aplicará también dentro de circunstancias apropiadas, a todos los delitos enumerados en la mencionada Convención de 7 de Mayo de 1888.

ARTICULO 2

Las Altas Partes Contratantes convienen igualmente en que la segunda frase del artículo III de dicha convención de 7

de Mayo de 1888, se modifique en la siguiente forma:

"Si el individuo cuya extradición se solicita hubiere sido ya declarado convicto, la petición deberá ir acompañada de una copia debidamente autenticada de la sentencia del Tribunal por medio de la cual fue declarado convicto, y con la atestación de la pertinente autoridad ejecutiva; ésta última deberá ser autenticada por un representante diplomático o por un funcionario consular del Gobierno ante el cual se hace la solicitud".

ARTICULO 3

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como fuere posible, y se considerará como parte integrante de la citada Convención de Extradición de 7 de Mayo de 1888; entrará en vigencia diez (10) días después de su publicación, de conformidad con las leyes de las Altas Partes Contratantes, término que se computará a partir de la fecha de la publicación en el país que lo hiciere últimamente, y continuará y terminará de igual manera que la Convención de 7 de Mayo de 1888.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención en idiomas Español e Inglés, igualmente auténticos, y le han estampado sus sellos.

Hecha por duplicado en Bogotá el día 9 de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

LUIS LOPEZ DE MESA

SPRUILLE BRADEN

6.1.3 CONVENCION SOBRE EXTRADICION MONTEVIDEO 1936.

Siguiendo el estudio de los tratados que ha firmado el gobierno de nuestro país con los Estados Unidos en cuanto a extradición se refiere, tenemos el firmado en Montevideo el 26 de Diciembre de 1936 en desarrollo de la séptima Conferencia Internacional Americana, vemos que ya aparece la figura delictuosa del narcotráfico como causal de extradición; este tratado es multilateral ya que intervienen varios países americanos que se reunieron en la Convención de Montevideo, en donde además del tema de la extradición se trató el del Asilo Político.

El texto del tratado firmado durante la Convención o Conferencia Internacional Americana realizado en Montevideo el 26 de Diciembre de 1936 es el siguiente:

CONVENCION

Sobre Extradición

Firmada en Montevideo el 26 de Diciembre de 1936.

Aprobada por la Ley 74 de 1935,
Depositado el instrumento de ratificación el 22 de Julio
de 1936.

Los gobiernos representados en la Séptima Conferencia Inter
nacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio acerca de Extradición,
han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

.....
Quienes, después de haber exhibido sus plenos poderes, que
fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en
lo siguiente:

ARTICULO 1

Cada uno de los Estados Signatarios se obliga a entregar,
de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención
a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los
individuos que se hallen en su territorio y estén acusados
o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las cir
cunstancias siguientes:

A.- Que el Estado requiriente tenga jurisdicción para juz
gar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclama
do.

B.- Que el hecho por el cual se reclama la extradición ten
ga el carácter de delito y sea punible por las leyes del

Estado requiriente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

ARTICULO 2

Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, esta podrá o nó ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas en el inciso B.- del artículo anterior, y a comunicar al Estado requiriente la sentencia que recaiga.

ARTICULO 3

El Estado requerido no está obligado a conceder la extradición:

A.- Cuando estén prescritas la acción pēnal o la pena, según las leyes del Estado requiriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.

B.- Cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o

C.- Cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.

D.- Cuando el individuo inculpado hubiere de comparecer ante el Tribunal o Juzgado de excepción del Estado requiriente no considerándose así a los Tribunales del fuero militar.

E.- Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.

F.- Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

ARTICULO 4

La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido.

ARTICULO 5

El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste, por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno,

y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:

A.- Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requiriente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

B.- Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de Juez competente; una relación precisa del hecho imputado; una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.

C.- Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

ARTICULO 6

Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requiriente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

ARTICULO 7

Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido.

Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reput de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

ARTICULO 8

El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda según ésta, al Poder Judicial o al Poder Administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice.

ARTICULO 9

Recibido el pedido de extradición en la forma determinada

por el artículo 5, el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.

ARTICULO 10

El Estado requiriente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista a lo menos una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculpado. Si dentro de un plazo máximo de doce meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requiriente el arresto del individuo, no formalizara aquel su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición si no en la forma establecida por el artículo 5.

Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva corresponden exclusivamente al Estado requiriente.

ARTICULO 11

Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requiriente,

si dentro de dos meses contados desde la comunciación en e se sentido no hubiese sido aquélla enviada a su destino, se rá puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo.

El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratare de países limítrofes.

ARTICULO 12

Negada la extradición de un individuo no podrá solicitar se de nuevo por el mismo hecho imputado.

ARTICULO 13

El Estado requiriente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargos del individuo extraditado; pero la intervención de aquéllos estará subordinada a los agentes o autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o en los de Tránsito.

ARTICULO 14

La entrega del individuo es extraditado al Estado requiriente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima o fluvial.

ARTICULO 15

Los objetos que se encontraron en poder del individuo requerido, obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición, o que pudieran servir de prueba para el mismo, serán secuestrados y entregados al país requiriente aun cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.

ARTICULO 16

Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requiriente.

ARTICULO 17

Concedida la extradición, el Estado requiriente se obliga:

A.- A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición, y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.

B.- A no procesar ni a castigar al individuo por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.

C.- A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle pena de muerte.

D.- A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

ARTICULO 18

Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en el original o en copia auténtica, del Acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

ARTICULO 19

No podrá fundarse en las estipulaciones de esta Convención ningún pedido de extradición por delito cometido antes del depósito de su ratificación.

ARTICULO 20

La presente Convención será ratificada mediante las formalidades legales de uso en cada uno de los Estados signatarios, y entrará en vigor, para cada uno de ellos, treinta días después del depósito de la respectiva ratificación. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificación,

ARTICULO 21

La presente Convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha de la actual estén en vigor entre los Estados signatarios. No obstante, si alguno de aquéllos dejara de regir, entrará a aplicarse de inmediato la presente Convención entre los Estados respectivos, en cuanto cada uno de ellos hubiere cumplido con las estipulaciones del artículo anterior.

ARTICULO 22

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la

Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 23

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y acceso de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en Español, Inglés, Portugués y Francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

7. ANALISIS CASO JORGE LUIS OCHOA

He querido referirme específicamente al caso de Jorge Luis Ochoa, puesto que el mismo presta méritos para analizar profundamente la figura de la extradición, creada por los diferentes tratados y convenciones a los que con anterioridad me he referido. Quiero pues que sea considerado este capítulo de mi tesis como una conclusión teórica de todo lo expuesto anteriormente.

Jorge Luis Ochoa, 37 años de Medellín, es según el Gobierno de los Estados Unidos (D.E.A.) uno de los principales distribuidores de narcóticos en ese gigantesco mercado de los Estados Unidos.

Según informes de prensa, dicho individuo se ufana de la posición adquirida en el mercado negro; fue procesado en el año de 1974 en Puerto Rico, luego de habersele confiscado gran cantidad de estupefaciente; en 1984 fue procesado en Miami por el envío de narcóticos a esa ciudad vía Nicaragua; arrestado en el mismo año en España, arresto del cual devino una gran batalla jurídica, en donde una derlas, partes ,

el Gobierno de los Estados Unidos, reclamaba la extradición de dicho individuo; a España por tráfico de narcóticos, siendo al mismo tiempo reclamado por el Gobierno colombiano en extradición, por estar señalado del delito de contrabando, su mario que consucía el Juzgado Superior de Aduana de Cartagena; librándose en Madrid una gran batalla jurídica en la cual Colombia hizo valer la Convención de Montevideo ya analizada en Capítulo anterior resultando nuestro país triunfante, y siendo conducido posteriormente dicho sujeto en extradición a Colombia para que respondiera por el cargo contra él formulado, donde fue condenado por el delito de contrabando de reses de lidia y más tarde dejado en libertad condicional, con presetnaciones periódicas al Juzgado las cuales nunca cumplió.

Vuelve a ser noticia Jorge Luis Ochoa, a raíz de su reciente captura llevada a cabo por parte de la policía vial del Departamento del Valle del Cauca, agitándose así nuevamente la tesis de su extradición. A raíz de la misma el problema candente se suscita para el Gobierno, qué hacer con él?.

45672

Las puertas de la extradición están cerradas en la actualidad por una decisión a que llegó la Corte Suprema de Justicia, quien cambiando una Doctrina que por años había mantenido la misma, en la cual sostenía no tener competencia cuando se trataba de Tratados Internacionales por ser los mismos,

actos discrecionales y autónomos del Ejecutivo y que para que tengan validez deben ser aprobados por el Congreso de la República.

La tesis inalterable de la no competencia de la Corte Suprema sobre los Tratados Internacionales, desde épocas remotas venía siendo sostenida cuando en diferentes ocasiones, juristas nacionales, trataron de impugnar el Tratado entre la Santa Sede y Colombia (Concordato), el cual atacaban judicialmente por inconstitucional.

Esta figura vino a hacerse efectiva después del asesinato de que fue víctima el Doctor Rodrigo Lara Bonilla; El Presidente para esa época Doctor Belisario Betancour como una reacción inmediata al hecho autorizó la extradición de colombianos por primera vez en la historia jurídica de nuestro país, siendo desde esa época hasta esta parte un constante período de hechos que enlutecen nuestro territorio patrio.

La Extradición de Jorge Luis Ochoa, en efecto no es un hecho decidido, y es muy posible que sea diferido por largotiempo. Por una parte, el Gobierno carece de instrumentos legales par hacerla efectiva al haber quedado sin piso jurídico el Tratado con los Estados Unidos, y por otro lado la exploración de otras posibilidades legales para extraditar a Ochoa parecen muy intrincadas.

Por encima de estas consideraciones, pesa sobre el gobierno una grave responsabilidad política: la amenaza misma de los extraditables, que es un hecho que no puede tomarse a la ligera pues he sabido por todos que los mismos no se detienen ante nada y que estas mismas amenazas conllevan por su parte la siniestra obligación de cumplirlas; no existiendo ninguna disposición que legitime hoy la extradición del sujeto en mención.

Ochoa se ve beneficiado como un centenar de hombres más requerido por las autoridades Norteamericanas, con el fallo que produjo la Corte Suprema de Justicia en Julio de este año. Su entrega sólo será posible cuando los gobiernos de nuestro país y Washington determinen qué tipos de acuerdos internacionales suplirán al que prácticamente expira.

Su captura, consideran los expertos, ha servido exclusivamente para presionar una decisión definitiva de la actual administración en torno a la extradición. Ahora, en el menor tiempo posible, tendrá que buscarse un acuerdo con los Estados Unidos para rehabilitar la extradición, instrumento éste que se califica de vital en la lucha contra el narcotráfico.

Debatiéndose en esta forma el Gobierno entre la responsabilidad de cumplir con uno de sus mayores compromisos políticos en la lucha contra la droga y la situación de impotencia legal en que se encuentra, teniendo esta preocupación del Eje

cutivo perspectivas a nivel nacional e internacional.

La opinión pública mundial ajena a las limitaciones que implica el fallo judicial, interpreta este hecho como un paso atrás en la lucha de la que Colombia ha sido un país abandonado

CONCLUSION

La figura de la extradición, cada vez que se piense en su aplicación, seguirá siendo piedra de controversia entre todos los estudiosos e interesados en el tema, y en general entre todas las personas del conglomerado, ya que la misma es inherente a todos por su carácter social, político, jurídico, que la reviste.

Es claro advertir el ambiente de escepticismo que la rodea y los por qué e interrogantes para resolver la misma.

Como en capítulo anterior de este trabajo, analicé el caso que ha logrado poner nuevamente en movimiento todos los medios, opiniones y argumentos al respecto de la misma, cabría entonces preguntar: Qué hacer ante una situación en la cual para cada sujeto en mención no hay un procedimiento claro a seguir?

Expertos dicen que debería aplicarse el Tratado Interamericano de Montevideo suscrito en Montevideo Uruguay en 1933, pero esto es una de las tantas opiniones que se suscitan al respecto, pues existen otras que rechazan la misma por

ser inaplicable, dada la reserva hecha por los Estados Unidos al exonerarse él de la entrega de sus nacionales, rompiéndose así el principio de reciprocidad, que impide la aplicación del convenio.

Estos y muchos conceptos se han venido discrepando alrededor del tema, dentro de esta encrucijada de tipo jurídico vivida por nuestro país, en consideración a la cual es mucho lo que se teje de parte y parte para dar solución al conflicto presentado en este momento de la historia colombiana.

En la forma como se han presentado las situaciones que rodean a la figura jurídica de la extradición, se puede traslucir una falta de instrumento jurídico aplicable al caso controvertido, y concluyo entonces y a la vez identificándome con todos aquellos, que en verdad debería regularse de forma clara la materia a través de la creación de un instrumento jurídico que con base en todo lo presentado, y acorde a principios y ordenamientos de carácter internacional, solucionen el vacío que hasta el momento se presenta, dejando en la completa incertidumbre la situación del sujeto al rededor de cuya situación he querido hoy analizar esta figura.

BIBLIOGRAFIA

- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual. Tomos II y III.
- CAVALIER, Germán. Tratados de Colombia. Tomos I y III.
- DIARIO EL ESPECTADOR. 1987.
- DIARIO EL TIEMPO . 1987
- DIARIO OFICIAL GOBERNACION DE BOLIVAR. 1979.
- GUZMAN ESPONDA Eduardo. Tratados y Convenios de Colombia.
- JURISPRUDENCIAS PENALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AÑOS 1983, 1984, 1985.
- ORTEGA TORRES, Jorge. Código Penal Colombiano y Código de Procedimiento Penal Colombiano.